***A TENER EN CUENTA.****El artículo 172 bis del*[*Código Penal*](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765)*se ha visto modificado por la publicación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, con entrada en vigor el 07/10/2022.*

*«1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

*2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.*

*3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.*

*4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos».*[*(Artículo 172 bis del Código Penal)*](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765?ancla=8908491#ancla_8908491)

Este delito se encuentra recogido en artículo 172 bis del [Código Penal](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765), dentro del título relativo a los delitos contra la libertad de las personas. En concreto, lo que castiga este artículo es al que, **con intimidación grave o violencia, compeliere a otra persona a contraer matrimonio** será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

Como **novedad introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual,** se añade un apartado 4 a este artículo con el siguiente tenor literal, entrando en vigor el 07/10/2022:

*«4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos».*

El Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765), del [Código Penal](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765), expresa con respecto al matrimonio forzado que éste se tipifica con el fin de cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos. Así, la propia Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, incluye el matrimonio forzado entre las conductas que pueden dar lugar a una explotación de personas.

Por otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas, ratificada por España, establece en su artículo 16 que *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

1. *El mismo derecho para contraer matrimonio;*
2. *El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”.*

Visto todo lo anterior, en España se ha tipificado específicamente este delito, como ya habían hecho antes otros países europeos como Francia, Reino Unido, Alemania, Dinamarca o Noruega.

Al ser un comportamiento coactivo, **se ha tipificado dentro del capítulo de las coacciones** el hecho de obligar a otra persona a contraer matrimonio en contra de su voluntad. También se castiga a quien utilice medios coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo, con la misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

En [la sentencia 420/2016, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 10791/2015 de 18 de Mayo de 2016](https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-420-2016-ts-sala-penal-sec-1-rec-10791-2015-18-05-2016-47545484), los recurrentes se adhieren recíprocamente a los motivos formalizados por cada uno de ellos. Entre esos motivos, uno de ellos es la aplicación indebida del artículo 177 bis [CP](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765), entendiendo que la captación, traslado, acogimiento, recepción o alojamiento para la explotación sexual debe producirse mediante el empleo de violencia, intimidación o engaño o abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad, que no es otra cosa que la descripción típica, poniendo de relieve que ello constituye, tomando como referencia jurisprudencia de esta Sala, una “desmesurada ampliación de las modalidades típicas conforme a exigencias del principio de proporcionalidad”, de forma que no se puede castigar a quien no determina la voluntad de inmigrar sino solo prestar ayuda irrelevante al sujeto pasivo del delito antes de la entrada en territorio español. Como consecuencia de ello entiende el recurso que la relación del hecho probado, “sin más matizaciones, no puede ser tipificada en la forma que describe la sentencia recurrida”.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, dejaba algunas confusiones y dificultades técnicas en relación a la calificación de determinadas conductas, de manera que el legislador, al hilo de los compromisos internacionales y comunitarios, distingue penalmente dos situaciones distintas, referidas, la primera, a la punición de la inmigración clandestina en la Unión Europea, (reforma del artículo 318 bis), y la segunda a la trata de seres humanos, que como tal es ajena a la contravención de la legislación de extranjería y destinada a proteger penalmente la explotación de las personas.

Por otro lado, con respecto al tipo penal recogido en el [artículo 172 bis](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765?ancla=8908491#ancla_8908491) (matrimonio forzado), se hacía referencia anteriormente, con la versión de la modificación efectuada por la LO 5/2010, de 30 de marzo a quien captare, trasportare, trasladare, acogiere, recibiere o alojare a la víctima, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad, con cualquiera de las finalidades relativas a la imposición de trabajo o servicios forzados, explotación sexual o la extracción de sus órganos corporales. La reforma de la LO 1/2015 ha añadido dos finalidades más como son la explotación para realizar actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzados, además de introducir como modo comisivo específico la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.

Igualmente, el legislador ha precisado ante los problemas de indeterminación o imprecisión del texto anterior cuando se refiere a la situación de necesidad o vulnerabilidad, definir este concepto tomándolo del artículo 2.2 de la Directiva de 2011: existirá dicha situación cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. Manteniendo, por otra parte, el apartado 3º del precepto relativo a la irrelevancia del consentimiento de la víctima, lo cual es particularmente indicativo de que subyace en el delito el valor de la libertad de la persona como bien jurídico protegido.

En cualquier caso, como se desprende de lo anterior, **se trata de un delito de intención o propósito** de alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1º, lo cual significa que basta para su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos, lo que expresamente prevé el legislador en la regla concursal que incorpora en el apartado 9º del artículo 177 bis.

También en la [sentencia 99/2019, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 10497/2018 de 26 de Febrero de 2019](https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-99-2019-ts-sala-penal-sec-1-rec-10497-2018-26-02-2019-47986848) se pone en relieve la importancia de la inclusión en el [Código penal](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765) por la LO 1/2015 de tres nuevos tipos penales: acoso y hostigamiento (art. 172 ter del [CP](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765)), matrimonio forzado (art. 172 bis [CP](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765)) y divulgación sin el consentimiento de la víctima de imágenes que fueron captadas con su anuencia (art. 197.7 [CP](https://www.iberley.es/legislacion/ley-organica-10-1995-23-noviembre-codigo-penal-1948765)), delitos que cobran especial importancia dentro del ámbito de la violencia sobre la mujer por razones de género.